

CAUSA N° 17668 CCALP “COLECTIVO DE ACCION ASOCIACION CIVIL C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD S/HABEAS DATA”

En la ciudad de La Plata, a los Dos días del mes de Febrero del año dos mil dieciseis, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa “COLECTIVO DE ACCION ASOCIACION CIVIL C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD S/HABEAS DATA”, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata (expte. N° -29289-), con arreglo al sorteo de ley, deberá observarse el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. Claudia Angélica Matilde Milanta, Gustavo Daniel Spacarotel y Gustavo Juan De Santis.

El Tribunal resolvió plantear la siguiente

ANTECEDENTES

1. Contra la sentencia de primera instancia, que hace lugar a la acción de hábeas data promovida (fs. 174/201), se alza la Fiscalía de Estado e interpone recurso de apelación (fs. 214/222vta.).
2. Sustanciado el recurso (traslado de fs. 223 y su contestación por cada actora de fs. 236/244 y 248/252vta.), elevada la causa y hallándose en estado de ser resuelta, en segunda instancia, corresponde plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

Apelada la sentencia de autos, ¿qué solución procede adoptar? En su caso, ¿bajo qué pronunciamiento?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

I.- Mediante el pronunciamiento recaído en estas actuaciones (*“Colectivo de Acción Asociación Civil c/Ministerio de Seguridad s/Hábeas Data”*) y causa acumulada (*“Comisión Provincial por la Memoria c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Hábeas Data”*), el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de este Departamento Judicial, resuelve:

- 1- Hacer lugar a la acción de hábeas data promovida por la Asociación Civil *“Colectivo de Acción en la Subalternidad”* (CIAJ) y la Comisión Provincial por la Memoria (CPM) contra la Provincia de Buenos Aires.
- 2- Condenar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a que, dentro del plazo de sesenta (60) días computados a partir de la notificación de la presente, confeccione un protocolo de actuación que reglamente el ingreso, rotulación, documentación, disposición, entrega e inhumación o cremación de cadáveres y restos humanos que

ingresen a la Morgue policial de La Plata, en función de estándares de legalidad, certeza y debida custodia, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 163 de la Constitución Provincial.

3- Condenar al Poder Ejecutivo provincial la adopción de aquellas medidas pertinentes a efectos de dotar a la Morgue policial de La Plata de una infraestructura edilicia adecuada para la preservación de los elementos de prueba allí alojados, y la seguridad e higiene del personal que preste funciones, para lo cual se le confiere un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 163 de la Constitución Provincial.

4- Exhortar a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a que en un plazo razonable, arbitre las medidas conducentes a efectos de crear un protocolo de actuación para la realización de los procedimientos periciales que se ordenan en el marco de los procesos penales, en función de estándares de transparencia, seguridad, certeza y debida custodia.

5- Imponer las costas del proceso a la demandada vencida, regulando a tal fin los honorarios de los letrados intervinientes.

6- Remitir copia de la presente a la Unidad Fiscal de Investigaciones en turno, para que investigue la posible comisión de delitos de acción pública, conforme a los considerandos que preceden.

Para así decidir, una vez expuestos los antecedentes de la contienda, efectúa consideraciones en relación a los siguientes fundamentos.

1. Los derechos involucrados. El derecho al acceso a la información pública.

Con sustento en el plexo jurídico constitucional, supranacional y legal, como así en la jurisprudencia de la Corte Suprema nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se extiende sobre el elemental rol del derecho de acceso a la información pública en la transparencia de los actos de gobierno, como soporte de importantes obligaciones asumidas por el Estado que se encarga de mencionar, en particular, las medidas dispuestas por el art. 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley 26.097.

2. La acción entablada. Procedencia.

En este acápite central de la motivación del fallo, destaca el *a-quo* la índole y contenido de la garantía constitucional de hábeas data, conforme a lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución nacional, jurisprudencia de la SCBA, ley 25.326 de Protección de Datos Personales, doctrina de la Corte Federal, precedentes de la CIDH y cláusula –art. 20 inc. 3- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación por ley 14.214.

Y expresa que a la tradicional legitimación individual del hábeas data, se agrega la colectiva referida a información que desborda los intereses particulares y permite obtener una sentencia con efectos *erga omnes*, contexto en el que resalta lo dispuesto por el art. 12 inc. 5 de la C.P., ley 12.475 y decreto 2549/04, para concluir en un alcance amplio de la vía como instrumento de contralor de la calidad de los datos o de la información, como así también para corregir o cancelar los datos incorrectos o indebidamente procesados.

3. La legitimación ampliada.

Analiza la legitimación suficiente, de carácter colectiva, acreditada en el caso y de acuerdo a la tutela constitucional a su respecto, de la Asociación Civil CIAJ, la Comisión Provincial por la Memoria provincial y el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, a fin de formular un reclamo motivado, por un lado, en la falta de regulación y control que existe en las morgues policiales de esta Provincia y, por el otro, en la grave situación en la que se encuentra, en particular, la morgue policial de la ciudad de La Plata, que describe.

En tal marco, aduce el juez que resulta preciso revertir la violación del derecho de acceso a la información pública que tal estado de cosas supone y que, en su concepto, se debe a la falta de visibilidad del mentado organismo estatal.

En tal orden de ideas, se pronuncia sobre la obligación estatal de producir determinada información masivamente, como bien colectivo, abundando en los fundamentos jurídicos del derecho a exigir el cumplimiento de aquélla y en los postulados jurisprudenciales al respecto, para luego aludir a que cualquier ciudadano, entonces, porta un interés suficiente en demandar, pues todo habitante de la región puede pretender ciertos estándares de seguridad y transparencia en el funcionamiento de las morgues.

De ese modo, colige que no puede desconocerse la existencia de un derecho colectivo a la información pública solicitada, que encuentra incluso reconocido en la ley de ministerios -13175- a través de las normas que invoca.

Para sostener la legitimación amplia, destaca que, a todo evento, la intervención del Defensor del Pueblo provincial despeja cualquier duda en torno a ella, recordando cuanto prescribe el art. 55 de la Constitución local.

Sin perjuicio de ello, hace mérito de lo dictados jurisprudenciales, emanados de la Corte federal y de esta Cámara, en consistente dirección al reconocimiento del hábeas data colectivo.

Por otro lado, en punto a las objeciones rituales formuladas por la Fiscalía de Estado, en cuanto respecta a la Comisión Provincial de la Memoria, que no podría actuar más allá de las estrictas competencias que constituyen el objeto de su creación legal, estima el *iudex* que tal Comisión ha venido realizando una extensa tarea en materia de

promoción y protección de derechos humanos, que menciona, y la torna apta para demandar en el caso donde lo reclamado encuadra en el art. 1 de su estatuto.

En tal sentido, concluye en ese aspecto, que la CPM ostenta un interés relevante e inmediato en la búsqueda de la transparencia de todos los procedimientos que se llevan a cabo en las morgues policiales de la Provincia de Buenos Aires, motivo por el cual, su legitimación para demandar en estos autos no merece objeción alguna.

4. El ámbito de la contienda.

Destaca el magistrado que de conformidad a las pretensiones introducidas por las partes en sus escritos de postulación, el objeto litigioso se encuentra dirigido a acceder a la información pública vinculada a todos los procedimientos que llevan adelante las morgues policiales de esta Provincia –manipulación, rotulación y registración de cadáveres como existencia de protocolos de actuación, normas que los rigen y su articulación con otros organismos, en especial el Registro Provincial de las Personas en punto al otorgamiento de licencias de inhumación y cremación de cadáveres-. Agrega que se demanda asimismo un conocimiento particular del estado de cosas existente en la morgue policial del Departamento Judicial La Plata “*Dr. Roberto Ciafardo*”, y que, en caso de comprobarse ilegalidad en el registro de la información requerida, se ordene la confección de un protocolo de actuación destinado a los funcionarios policiales, para reglamentar lo pertinente, en función de estándares de legalidad, certeza y debida custodia.

5. Antecedentes de la cuestión.

Se remite al precedente “*Rodríguez*”, en cuyo marco quedara en evidencia el defectuoso funcionamiento y las carencias estructurales de la Morgue policial citada, efectuando una descripción amplia de la situación irregular –en referencia a heladeras para cadáveres, sala de autopsias, libros de entrada y salida de cadáveres, de guardias, de muertes naturales, formulario 03, formulario 25, etc.-.

6. La información brindada por la Provincia de Buenos Aires.

En este punto, se detiene en la comprobación de la ausencia de protocolos de actuación que regulen los procedimientos –registración, rotulación y manipulación de cadáveres- en las morgues policiales existentes en esta Provincia.

Sustenta esa constatación en los siguientes antecedentes, cuyo contenido se encarga de detallar y analizar: informes de la Superintendencia de la Policía Científica de la Provincia de Buenos Aires y del Registro Provincial de las Personas.

Entiende que resultan loables las iniciativas del registro mencionado en la implementación de un sistema que brinde seguridad y transparencia en los procedimientos de registración de defunciones, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 93 de la ley 14.078, pero que distinta en la situación en que se encuentran las morgues dependientes de la Policía provincial, pues si bien las medidas adoptadas por dicho

registro impondrán un criterio uniforme al respecto, no se advierte ningún control sanitario como de gestión o manipulación de cadáveres y restos que allí se hallan.

7. El caso de la Morgue policial de La Plata.

Al respecto, señala que con motivo de las irregularidades advertidas en la causa “Rodríguez”, se requirió la colaboración de la Gendarmería Nacional Argentina en la causa “Cadaa”, para que se constituya en dicha morgue por intermedio de su equipo técnico a fin de realizar un reconocimiento exhaustivo sobre cada uno de los cuerpos allí alojados, incluyendo los cadáveres esqueletizados, como así también la totalidad de los dispositivos informáticos existentes en dicha sede. En cumplimiento de aquella orden judicial, continúa, se llevó a cabo el procedimiento cuya acta obra agregada en la causa “Cadaa” encontrándose producido el resultado del análisis encomendado e incorporado como prueba documental en las causas 29.289 y 29.360.

Refiere el estado de cosas preocupante que se constató a raíz de la diligencia cuyos pormenores se encarga de precisar en un relato de caracteres escalofrantes –colapso, deterioro, restos cadavéricos en las paredes, bolsas de residuos tipo consorcio con restos humanos en estado líquido y restos óseos de animales, etc.-.

Menciona las pruebas demostrativas de lo expuesto como de otras irregularidades, entre ellas la pericia de la que surge el estado de descomposición de los cadáveres, expidiéndose acerca de las negativas consecuencias para la realización de autopsias y la salud del personal en funciones.

A continuación describe las irregularidades detectadas a través de 32 puntos que oportunamente serán reseñados.

Concluye allí que surge patente el descontrol absoluto en que se encuentra la Morgue policial de La Plata, cuya actividad no responde a ningún protocolo de actuación, sino a prácticas heredadas, todo lo que imposibilita el acceso a la información pública y veraz de los registros obrantes en la dependencia.

8. La necesaria intervención del Poder Judicial.

Destaca que de acuerdo al art. 166 de la Constitución local de 1994 y la ley 14.424 dictada en su consecuencia, la policía judicial ha de funcionar como institución del Poder Judicial, en el ámbito de la Administración de Justicia y de acuerdo a los principios que inspiran a dichas preceptivas, que se encarga de mencionar.

Empero, pone de manifiesto que pese a ello aún no tiene plena operatividad el mandato constitucional aludido, en particular respecto de los procedimientos periciales desarrollados hoy en el ámbito de las morgues policiales, puntualizando todas las actuaciones que ello comprende y que se realizan por personal del Ministerio de Seguridad.

Considera, por ende, que la elaboración de los protocolos de actuación, cuya implementación pretende la actora, corresponde al Poder Judicial (art. 7 ley cit.).

9. Alcance de la condena.

En relación con lo anterior, advierte que cabe exhortar a la Procuración General de la SCBA a fin que arbitre medidas conducentes a la efectiva implementación de la ley 14.424, en punto al aludido protocolo de seguridad, pero que sin embargo, dada la gravedad y cantidad de irregularidades descriptas, hasta tanto ello suceda corresponde ordenar al Poder Ejecutivo provincial su confección, como así también la adopción de las medidas pertinentes a efectos de dotar a la Morgue policial de La Plata de una infraestructura edilicia adecuada para la preservación de los elementos de prueba allí alojados y la seguridad e higiene del personal que presta funciones.

10. Costas.

Las impone a la demandada vencida (art. 18 ley 14.214).

II.- Tres son los tópicos que contiene la expresión de agravios de la parte demandada.

A. En primer lugar, sostiene el *avasallamiento de la figura y alcances del hábeas data*.

1. Advierte, de modo inicial, que al delimitar la contienda, el sentenciante da pie de marcha a una inexplicable confusión conceptual entre el derecho a la información y el derecho a emitir opinión, ambos constitucionales pero de raigambres diferentes.

Para finalizar la introducción, asegura que al invocar la ley 14.424, incurre en un ardid argumental para viabilizar el decisorio insostenible, desde que dicha norma carece de operatividad al no hallarse reglamentada.

2. Entiende que con la información y prueba aportadas por su parte a la causa en torno a los procedimientos a seguir relacionados con el ingreso y la recepción de cadáveres, entre otros puntos y antecedentes colectados, quedó agotado y satisfecho el objeto del proceso de hábeas data.

Afirma que la cuestión debió ser declarada abstracta y que la consecución de la causa generó una extralimitación jurisdiccional inadmisibles y condujo a un decisorio arbitrario.

Censura, pues, la acumulación de la causa 29.360 a la presente y que el juez de grado no considerase el dictado de la Resoluciones Ministeriales 063 del 2-2-15 y 062, relativas a la temática de autos.

3. *El hábeas data y su exorbitancia como defecto medular* es el título con el que desarrolla, precisamente, la crítica basada en que el objeto de la acción no se condice –a criterio de la recurrente- con el contenido y alcance del pronunciamiento.

Recuerda cuanto establecen al respecto la Constitución nacional en su art. 43, la Constitución provincial en el art. 20 inc. 3 y la ley 14.214, apuntando que no se cumplió con el requisito de *previa intimación* previsto por el art. 5 de dicha ley.

En tal contexto, aduce que requerir la información y solicitar la modificación de un dato erróneo dista mucho de exhortar, ordenar la confección de protocolos y la adecuación de una infraestructura edilicia como se dispone en esta causa.

La decisión adoptada, agrega, excede también el acotado marco del hábeas data al cuestionar el obrar administrativo, la actuación de los fiscales y la fijación de los estándares a los que habrán de ajustarse los distintos organismos públicos en su actuación.

Argumenta que la sentencia no sólo ha excedido los límites de la figura procesal utilizada, sino también la frontera de la competencia asignada, para lo cual transcribe un pasaje de uno de los votos del fallo pronunciado por esta Cámara en la causa “Rodríguez”.

Censura asimismo la sentencia pues al momento de su dictado, dice, existía una normativa especial referida al protocolo pericial para catástrofes del año 2011, que fue omitida en su análisis por el sentenciante.

B. En el siguiente orden, se agravia de la sentencia bajo el rótulo de *Inexistencia de obrar arbitrario o irrazonable de la administración, violación del principio republicano de gobierno*.

En esos términos, argumenta que el pronunciamiento porta fallas estructurales –amén de las expuestas-, relativas a la intromisión de la justicia en esferas reservadas al Poder Ejecutivo destacando su competencia propia y exclusiva sobre la implementación de una política pública en materia de morgues.

Alega que existen diferencias entre el presente y los precedentes invocados por el iudex –causa *Rodríguez* y *Cadaa*- referidos a la catástrofe de la inundación sufrida en la ciudad.

Advierte la vulneración del principio de separación de poderes y gravedad institucional que sobrelleva el acto judicial apelado.

C. Por último, aduce violación del *principio de congruencia* en tanto el juez *a-quo* se aparta de lo peticionado por las partes actoras.

Puntualiza, en particular, que si bien el CIAJ solicitó el establecimiento de un protocolo de actuación de las morgues provinciales, ello extralimita el objeto de la acción de hábeas data.

Analiza, sin perjuicio de ello, que, en concreto, el contenido del fallo no ha sido motivo de solicitud en la causa, generando un exceso de jurisdicción que avasalla el debido proceso.

D. A modo de conclusión, efectúa una síntesis de los tópicos centrales de la queja, consistentes en el haberse desvirtuado la esencia del hábeas data, la falacia de la supuesta inexistencia de protocolo de actuación que se ordena realizar y el desborde de la función judicial,

Mantiene el caso federal y solicita ser oído con resultado favorable por este tribunal de alzada.

III.- Sustanciado el recurso de la Fiscalía de Estado, comparecen las actoras a contestarlo (fs. 236/244 y fs. 248/252), solicitando su rechazo, sobre la base de argumentos que, en lo sustancial, se reseñan seguidamente.

No se incurre en exceso respecto de la acción de hábeas data, en la sentencia de mérito pronunciada en la causa, con arreglo al alcance colectivo y en tanto la vía posee una doble finalidad de conocer y corregir.

El reclamo administrativo previo se ha cumplimentado con la presentación ingresada el 12-4-13 que no ha sido respondida, amén de que no resulta oponible de conformidad a lo dispuesto por el art. 5 de la ley de hábeas data que lo dispensa cuando pudiesen producirse perjuicios irreparables y dado el carácter ritual de la exigencia, conforme ello fuera analizado en el precedente “*Rodríguez*”..

Se ha comprobado el obrar irregular y arbitrario de la administración en el funcionamiento de las morgues provinciales, en particular, la policial de la ciudad de La Plata, sin que proceda tener por superada la falta de adecuación a algún sistema con el invocado protocolo de actuación para catástrofes, pues se trata de un supuesto especial y que no es suficiente para situaciones de normalidad.

No se encuentra violentado el principio de congruencia frente a una demanda que comprende el acceso a la información y los medios para revertir las anomalías, entre ellos, en forma expresa, la petición de elaborarse un protocolo de actuación, como el ordenado en la sentencia.

IV.- El recurso no posee suficiente respaldo para ser acogido.

Cabe precisar que los embates planteados se basan en un doble orden de argumentos, centrados en la figura del hábeas data y en el desborde jurisdiccional que portaría la decisión, mas sin censurarse concretamente el núcleo que configura la esencia del pronunciamiento, consistente en las deficiencias e irregularidades comprobadas en las morgues provinciales, como causa antecedente de la solución alcanzada en la instancia de grado. Tampoco se cuestiona la legitimación colectiva invocada en el caso y admitida por el *a-quo* como presupuesto de la resolución que adopta.

Así, desde esta visión liminar, el recurso queda desprovisto de la necesaria crítica concreta y razonada de *todas* las partes de la sentencia que se correlacionan y derivan en el fallo, en tanto, la disconformidad expresada se ve limitada a los caracteres de la acción y proceso entablados, para luego apuntar al contenido de la condena que se

ordena realizar, sin adentrarse en el carácter colectivo del *hábeas data*, la legitimación que lo pone en movimiento, la constatación de la situación irregular denunciada y, consecuentemente, la decisión que se entiende adecuada para remontarla.

De ese modo, también queda circunscripta la cuestión que se ventila ante esta alzada.

Con esta inicial aclaración sobre el tema litigioso traído en revisión, a fin de sustentar el análisis de los agravios planteados, procede efectuar las siguientes consideraciones.

1. En primer término, con relación al *objeto* del proceso de autos, corresponde formular varias líneas directrices que demuestran la sinrazón de la crítica a su respecto, planteada sobre la base de una supuesta extralimitación en que incurriría la sentencia, que se desarrolla como agravio principal y a la vez núcleo de los restantes, en un doble sentido, acerca de la vía procesal y en referencia a la función judicial.

Sobre ello, cabe anticipar que el aducido vicio no se acredita configurado.

-Inicialmente, porque la *acumulación* de la causa N° 29.360 que se impugna en el tópico planteado (v. punto V.A.2. fs. 216vta. del escrito recursivo), no fue motivo de censura en la oportunidad pertinente (v. res. de fs. 40 y 46, cédula de fs. 52/53vta., escrito de fs. 147 y sigts.: v. fs. 148vta. y sigts. causa cit. acumulada a la presente, que se tiene a la vista), quedando consentido el desarrollo conjunto de ambos procesos en aras de una solución común y la consecuente amplitud del contenido del pronunciamiento a dictarse, comprensivo de la litis de la contienda.

Además, en lo sustancial, debido a que el *hábeas data colectivo* que motiva estas actuaciones y sobre el que reposa el decisorio atacado, tal como surge del precedente “Rodríguez” (CCALP N° 15.571, sent. de 3-7-14), no queda circunscripto a los rigurosos límites que predica la parte demandada, pues su propósito se corresponde a la índole de una acción de tutela constitucional, destinada a la protección de intereses amparados sean individuales o colectivos, como será especificado más adelante.

Así, desde este mirador, la postura de la demandada no basta para tener por acreditado el error en el juzgamiento que aduce en referencia al objeto de la acción, admitida en la sentencia.

-En torno a la *falta de reglamentación* de la ley 14.424 que organiza la Policía Judicial, por mandato constitucional (art. 166 Constitución Provincial), se trata de una alegación que se desliza en el recurso sin bastante soporte argumentativo que permita visualizar dónde radicaría el déficit de la motivación del fallo que a esa normativa se refiere (v. especialmente considerandos 8 y 9 de fs. 198 y sigts. y agravio de fs. V.A.1. esp. fs. 216).

Por el contrario, la expresión de fundamentos que contempla las expresas razones consideradas, tanto por el constituyente, cuanto por el legislador, en referencia al problemática de la dependencia funcional de la policía (que pasa de la órbita del PE a la del PJ) y de los cometidos a su cargo -entre otros, todo lo concerniente al levantamiento,

recepción y alojamiento de cadáveres a efectos del reconocimiento médico legal, operación de autopsia, toma de muestras para determinar el ADN y demás pericias complementarias, amén de los protocolos de actuación, cuya implementación pretende la actora de autos-, se corresponde en forma adecuada al debate de autos.

En ese orden de ideas, el magistrado toma en cuenta el contenido de ese plexo de rango superior y los principios que lo informan, para encauzar un razonamiento atinente a la cuestión a resolver.

Se ha conducido conforme a esos parámetros pese a que la ley no se encontrase entonces reglamentada y es así que, congruentemente, la orden de confección del protocolo se dirige al Poder Ejecutivo (v. consid. 8 y 9) hasta tanto se adopten los que corresponden a la órbita de actuación del Poder Judicial, sin perjuicio de exhortarse a la Procuración General de la S.C.B.A a arbitrar las medidas pertinentes a la concreción de dicho objetivo.

A mayor abundamiento, la presentación de fs. 232/233 efectuada por disposición de la titular del Ministerio Público tras el dictado del fallo, evidencia una situación – implementación gradual de aspectos de la ley 14.424- que se corresponde con la base fáctica tenida en mira por el sentenciante al adoptar una decisión tendiente a revertir las deficiencias comprobadas en la órbita del Poder Ejecutivo, entretanto se concreta la estructura prevista en dicho cuerpo legal (esp. considerandos 7.2. y 9.).

En suma, la disconformidad de la recurrente por haberse invocado la ley de policía judicial como sustento jurídico de la sentencia, que a criterio de la demandada carece de operatividad, no es de recibo, si, como se ha visto, sus principios, cometidos y finalidades sirven a la construcción de las razones que motivan la decisión alcanzada.

-Otro tanto cabe decir del supuesto agotamiento del objeto litigioso de hábeas data una vez que se informara sobre los procedimientos relativos al ingreso y recepción de cadáveres, que conduce a la apelante a sostener que debió declararse abstracto el caso.

Así, la demandada prescinde del aspecto central de la litis, conformado por las deficiencias detectadas y probadas que, no sólo no controvierte sino que constituyen, precisamente, la fuente y antecedente sustantivo de la condena.

Amén de ello, como será demostrado, el propósito del hábeas data colectivo aquí planteado, radica en obtener la información respecto al tema que nos ocupa, de trascendencia e interés comunitario y, en su caso, proceder a su enmienda o rectificación, finalidades en las que encuadra el mandato adoptado por el *iudex*. Así también, preservar el derecho a la información de las personas en el área de las morgues policiales de la Provincia, a cuyo fin se hace necesario la adopción de las medidas estructuradas como condena en el pronunciamiento..

En tal sentido, cabe destacar que la decisión del *sub-lite* se ajusta no sólo a los alcances de la vía constitucional colectiva, sino, asimismo, al concreto objeto de la pretensión planteada en ella por CIAJ, consistente en conocer sobre los registros existentes para la

identificación de los cuerpos ubicados en la morgue policial, la modalidad de proceder y registrar el ingreso de dichos cadáveres (rotulación, documentación, disposición, entrega y/o inhumación) *y si de la obtención de esa información surge la existencia de un modo arbitrario, informal y/o ilegal con el que se registran dichos datos y/o la utilización arbitraria e ilegal de los mismos, ... que se ordene realizar un protocolo de actuación destinado a los funcionarios policiales, para reglamentar el ingreso de cadáveres a la morgue, en función de estándares de legalidad, certeza y debida custodia* (v. fs. 237 vta. del responde del memorial de agravios y conc. fs. 21/21vta. objeto de la demanda).

Esa misma parte, al tomar intervención en instancia de alzada, pone énfasis en que la finalidad del hábeas data consiste en obtener información y, en su caso, rectificarla o corregirla, para cuyos efectos, dada la índole tutelar constitucional, antes que parámetros estrictos, han de arbitrarse aquéllos que resulten adecuados a las particularidades del caso que, en este supuesto, versa sobre una acción colectiva.

En este aspecto, tal como sostuve al votar en la citada causa “Rodríguez”, la elasticidad de los remedios de protección constitucional, no permite restringir su alcance sino, por el contrario, su jerarquía normativa –carta magna- y ubicación –parte dogmática de la misma- en aras de la defensa de los derechos fundamentales, exige dotarlos de funcionalidad como medios apropiados al cometido que los justifica.

Conforme a ello, cabe recordar que el hábeas data, en el indicado carácter opera junto a la acción a amparo, como vía susceptible de proteger el acceso a la información pública.

La diferenciación de sus objetos específicos y aún de sus respectivos presupuestos de admisibilidad y procedencia, no los excluye de ese tronco común, conformado por su naturaleza de *garantías y al mismo tiempo derechos* de raigambre constitucional, de índole operativa y que constituyen remedios principales -no excepcionales- de tutela (conf. mi voto en la causa N° 28, “Dorrego”, sent. del 30-IX-04; v., asimismo: Morello, Augusto M., “El derrumbe del amparo”, E.D. 167-931).

Así, al expedirme en el caso “Gantus” (causa N° 546, sent. del 9-VIII-05) en sentido favorable al progreso de la acción, he señalado -en voto minoritario finalmente avalado por el superior Tribunal provincial- que el acceso a la información por parte del titular interesado tiene sólido basamento jurídico (arts. 15, 20 y concs., Const. Prov.; art. 1 y sigts., ley 12.475; arts. 1, 42, 43 y concs., Const. Nac.; doct. art. 11 y concs., Decreto-ley 7.647).

En tal orden de ideas, la Suprema Corte en la misma causa “Gantus” (A.68.993, sent. del 3-XII-08) ha dicho que *sabido es que el tratamiento constitucional del amparo y del hábeas data -en el marco de esta última encuadra el derecho al acceso a la información cuya tutela se persigue en autos- se ubica en la misma norma tanto de la Constitución nacional cuanto de la provincial (arts. 43 y 20, respectivamente), pero no es menos cierto que esta última garantía ha sido definida como un “proceso constitucional autónomo” cuyo objeto preciso y concreto consiste básicamente en permitir al*

interesado conocer la información que conste de su persona tanto en organismos públicos o privados a fin de controlar su veracidad y el uso que de ella se haga -art. 20.3-. Destacó, asimismo, que en el orden provincial, el propio sistema diseñado por la citada ley 12.475 prevé el proceso del amparo como el cauce breve y expedito con aptitud suficiente para la protección eficaz de los derechos que tiene a tutelar (art. 8, ley cit. y 20 inc. 3, Constitución provincial), mas de ello no se sigue que el interesado deba justificar la inidoneidad de las acciones ordinarias, que por lo demás no aparece como un recaudo exigido por la manda constitucional respecto de la garantía del hábeas data (conf. consd. V, apart. 3, causa cit.).

Luego, la precisión de los objetos específicos de cada acción, en particular en materia de información pública, no puede servir para retacear el cometido del *hábeas data* aquí intentado. Es así que la postura de la recurrente que, tras su informe en autos, considera abstracta la cuestión planteada, implica recortar la proyección de la presente acción.

Si es cierto que en la actualidad el *hábeas data* permite ser reconocido con identidad y autonomía respecto del amparo (conf. doctr. SCBA causa “*Gantus*”), ello no significa desconocer que en ambos casos nos encontramos en presencia de garantías constitucionales que tienen una base común de la que el remedio bajo examen ha cobrado diferenciación, mas no es dable derivar de esa caracterización y evolución, una restricción al alcance protectorio, especialmente cuando se halla en ciernes la materia del acceso a la información pública.

Como expresara Bidart Campos, *toda garantía constitucional debe ser tan elástica cuanto la realidad de una situación determinada lo demande; y ello a efecto de que rinda su efecto tutelar respecto del derecho que a través de esa misma garantía se pretende. Como en tantas otras cosas, nada de rigideces, estrangulamientos, reduccionismos, ni cosa semejante. Las garantías deben holgarse...hay que buscar con aperturismo y activismo procesal y judicial la mejor vía conducente -en cada caso- para que haya una -o más- garantías a disposición de quien invoca aquel derecho. Si las garantías no sirven para el fin por el cual existen, no sirven para nada. Y esto no es tolerable ni admisible”* (conf. Bidart Campos, Germán J., “¿*Hábeas data*, o qué? ¿*Derecho a la “verdad”, o qué?*”, LL 1999-A-212-).

Al propio tiempo, de allí también deriva que la concepción amplia en el tema de la legitimación que alcanza al amparo y al *hábeas corpus*, asimismo ha de predicarse con respecto al *hábeas data*.

Si, a partir de la Constitución Nacional, la Corte federal admite que no sólo el amparo, sino con mayor razón, el *hábeas corpus*, pueden revestir el carácter colectivo, por derivar de un mismo vértice tutelar (conf. Fallos 328:1146, “*Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus*”, sent. del 3-V-2005), no puede existir duda que así también sucede con el *hábeas data* (v., en tal sentido, el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala E, en la causa “*Unión de Usuarios y Consumidores c. Citibank NA*”, sent. del 12-V-2006), conforme ahora también lo dispone la ley reglamentaria provincial (art. 2, segundo párrafo, ley 14.214).

A propósito de cuanto se viene argumentando y en orden a la legitimación activa, aunque no censurada en segunda instancia, cabe agregar que, la problemática del alcance del recaudo de legitimación contenido en la ley 12.475, ha quedado actualmente superado -en relación a la concreta vía en trámite en el *sub lite*- con arreglo al reconocimiento legal del *hábeas data colectivo*, o de la legitimación *ampliada* para deducir la acción de *hábeas data* en el derecho positivo local.

En efecto, al regular lo concerniente a la legitimación para interponer este tipo de acción, el artículo 2º, segundo párrafo, de la ley 14.214, prevé expresamente el supuesto de *afectaciones colectivas*, determinando que en estos casos la demanda puede ser interpuesta por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y/o las asociaciones o grupos colectivos que acrediten legitimación suficiente en la representación de dichas afectaciones.

En punto a ello, deviene necesario recordar que, por la sentencia en crisis, se hace lugar a la acción de *hábeas data* promovida por: la Asociación Civil “*Colectivo de Acción en la Subalternidad*” (CIAJ) y la Comisión Provincial por la Memoria (CPM).

En este aspecto, se avizora entonces que las accionantes, conforme analiza la sentencia, exhiben legitimación suficiente para suscitar la jurisdicción y un pronunciamiento de mérito sobre el objeto litigioso, sin que la recurrente replantease ante la alzada las observaciones desplegadas al comparecer al proceso y desestimadas por el *a-quo*.

Así también, lo expresado conduce a descartar la queja por exceso en la labor judicial, que habría desbordado los lindes del *hábeas data*, en tanto la información suministrada, en todo caso, antes que convertir en inoficioso el estudio del caso, comprometió el análisis de las medidas tendientes a brindar cobertura a los derechos ante la situación irregular.

-En este orden de razones, ha de precisarse que en punto al *protocolo especial para catástrofe* que, según la recurrente, cumplimentaría el objeto procesal tornándolo abstracto y, consiguientemente, convertiría a la sentencia de autos en arbitraria por haber desconocido ese antecedente (v. esp. fs. 217 y 218vta. del punto A.2. del memorial), el agravio no resulta fundado.

Ello, básicamente, porque no ingresa la demandada a determinar de qué modo estaría cubierto un protocolo como el que ordena realizar el fallo impugnado, y, por otro lado, el invocado versaría sobre la intervención pericial para catástrofes que, amén de haberse conformado en parte tras la apertura de la vía judicial, refiere un objeto especial que no permite -con su mera y sola invocación- tener por satisfecho el cometido judicial de autos y el contenido de la sentencia.

El agravio, de ese modo, carece de consistencia, principalmente, por la carencia de un desarrollo analítico de la parte demandada que demuestre que el antecedente esgrimido importa un protocolo apropiado con los recaudos exigidos en el fallo.

En tal sentido, en el responde de los agravios, la actora pone énfasis en los distintos propósitos del protocolo específico para la intervención pericial en situaciones de catástrofes y el ordinario para el regular funcionamiento en las morgues policiales, que se condena confeccionar a fin de lograr la adecuada prestación de esa actividad por el Estado provincial (v. esp. fs. 243vta. y sigt. de la contestación del recurso).

Bajo tales condiciones, en la medida que no se ingresa en el recurso al aspecto medular del fallo y dada la distinta finalidad de las regulaciones de actuación –general que se ordena realizar, para la excepción que se invoca-, circunstancias que tornan exenta de réplica a la conclusión al respecto alcanzada en la motivación del pronunciamiento, en este punto tampoco deviene atendible la alegación ensayada por la apelante.

-Siguiendo con la vía intentada, también ella es motivo de censura por parte de la demandada recurrente, por ausencia de la previa intimación exigida por la ley 14.214, requisito formal cuyo incumplimiento desmejoraría, a criterio de la impugnante, el fallo pronunciado (v. esp. fs. 217vta. del punto A.3. de la expresión de agravios).

Por varias razones la oposición no es de recibo.

En primer término, baste tener presente que el mencionado recaudo no fue preterido por la actora, conforme surge de la documentación aportada (fs. 4/6) que resalta la sentencia, en tanto el colectivo de acción CIAJ formuló reclamo al Ministro de Seguridad el 12 de abril de 2013, en los términos de lo establecido por los arts. 5 y 7 de la ley 14.214 y de la ley 12.475, requiriendo el suministro de información que comprende la que es materia de la acción de autos.

Esa circunstancia es denunciada también en la demanda, así como el hecho de la falta de respuesta por la autoridad requerida al mencionado pedimento (fs. 25vta./26).

Por otro lado, sin perjuicio de ello, la accionante expresa que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 5 de la mentada ley, se dispensa el cumplimiento del requisito formal cuando pudiese producirse un perjuicio de imposible reparación ulterior, destacando junto a dicho enunciado, que la materia del caso es susceptible de encuadrar en esa situación.

En otro orden, ha de tenerse en cuenta que el impedimento de carácter formal, a la admisibilidad de la acción, no fue motivo de oposición en la contestación de la demanda, frente a la sustanciación del proceso de conformidad a lo dispuesto por la ley de marras (fs. 32, 145 y sigts.).

De este modo, la observación actual, como se dijo, carece de andamio.

2. El capítulo dedicado a la inexistencia de arbitrariedad o irrazonabilidad de la administración se basa, en lo sustancial, en similar esquema argumental que el que se viene analizando, referido a la desmesura de la tarea jurisdiccional, esta vez, centrado ello en las diferencias existentes entre esta causa y las antecedentes que, en el fallo, le sirven de sustento, como, también, en el principio de separación de poderes que hace de

la política pública en materia de morgues, un asunto excluido de toda intervención judicial.

-En cuanto al tema central del obrar antijurídico detectado en autos, cabe destacar que las irregularidades comprobadas –a partir de las causas “Rodríguez”, “Cadaa” (cfr. Acta agregada a fs. 1205/1210 de la diligencia realizada el 28-2-14 en la morgue policial de La Plata “Dr. Roberto Ciafardo” analizada en el considerando 7. de la sentencia de autos) y en la presente (v. informe de fs. 142/143 causa N° 29.289 e informes de fs. 137/138 y 249/272 causa N° 29.360 y el análisis de ellos en el considerando 6. de la sentencia)-, plasmadas en los puntos 7.1. y 7.2 del pronunciamiento recaído en autos y aquí apelado, no han sido materia de réplica por la parte recurrente, la que censura las conclusiones sobre la base del exceso jurisdiccional, por entender comprometidas esferas de reserva de la administración, mas sin detenerse en las deficiencias estructurales y sustanciales endilgadas.

Interesa destacar la magnitud y gravedad de las anomalías puntualizadas en el decisorio, que se tuvieron por acreditadas a través de las constancias reunidas en la causa, su acumulada y las agregadas como prueba.

Antes de ello, considero pertinente dejar establecido el distinto objeto litigioso que presenta el caso, con relación a sus antecedentes –en particular, causa “Rodríguez”, cit.-, pese a que la anormal situación que en la especie se persigue remediar, se advierte a partir de la tragedia ocurrida en el mes de abril de 2013 y analizada en algunos de sus efectos en la mentada causa.

Vale señalar que, en este punto, el disímil objeto de cada proceso no constituye un obstáculo para la decisión alcanzada en el *sub lite*, en atención a cuanto surge de los anteriores, de manera que en ese aspecto tampoco resulta convincente la impugnación de la demandada.

-En efecto, en relación al tópico, cabe recordar que al tomar intervención en el proceso de hábeas data colectivo, sobre la información relativa a la cantidad de fallecimientos ocurridos con motivo del desastre climático del 2 y 3 de abril de 2013 en la ciudad de La Plata y alrededores, se delimitó ese objeto procesal de otras circunstancias vinculadas pero pertenecientes a un ámbito decisorio diferente, como, justamente, el que contiene esta litis.

Es necesario distinguir la presente causa del precedente “Rodríguez” como un modo de excluir la presencia de una superposición de decisiones que afecten el debido proceso y, al mismo tiempo, de precisar que la plataforma fáctica del caso bajo examen se remonta en parte a aquel antecedente.

Así, al votar en el mismo, tuve ocasión de mencionar que:

El juez de grado hizo hincapié en el mal funcionamiento de la morgue *En este contexto, refiere -y profundiza- distintas circunstancias, relativas a: las condiciones estructurales y funcionales deficitarias de la Morgue policial de La Plata, en particular, ante el*

ingreso de cadáveres en cantidad extraordinaria (v. consid. 7.1.1, en esp. fs. 5473); la realización de reconocimientos médico legales -y no operaciones de autopsia-, decisión que vincularía el magistrado con las mencionadas razones operativas o de organización de la morgue policial (fs. 5472 vta.), lo que habría llevado a que los cadáveres correspondientes a los decesos ocurridos los días 2 y 3 de abril de 2013 fueran entregados a los familiares e inhumados sin que se les practique la autopsia correspondiente (fs. 5475 vta.); el procedimiento de registración de las defunciones, en cuyo trámite advierte -entre otros aspectos que describe en el considerando 7.2- un apartamiento de lo dispuesto por la ley 14.078 y su reglamentación (decreto N° 2047/11), al labrar el Registro Provincial de las Personas las actas correspondientes sin el oficio judicial exigido por el artículo 97 del decreto reglamentario (fs. 5476), la entrega de certificados de defunción que no constituían el reflejo de las constancias obrantes en el acta del protocolo (fs. 5477) y la doble registración de una misma defunción (fs. 5477 vta.); y, por último, distintas cuestiones vinculadas a la constatación de las causales de defunción en punto a la confección de la certificación respectiva -Formulario 03- (consider. 7.3 y, en igual sent., fs. 5481), la inhumación de los restos (cremación y sepultura) sin la licencia correspondiente (consider. 7.4), haciendo alusión, incluso, a un supuesto de doble sepultura (consider. 7.5).

Luego, sobre esa base, ponderé que En efecto, dicho razonamiento se desprende del propio pronunciamiento en el que las observaciones plasmadas en el considerando VII ya mencionado, sólo se correlacionan en la parte dispositiva con la puesta en conocimiento de las autoridades correspondientes, a los fines de su intervención en el marco de sus respectivas competencias (v., en este sentido, la exhortación contenida en el punto 7° del resolutorio, fs. 5531 vta., en particular, cuanto se refiere al deslinde de eventuales responsabilidades administrativas de los agentes públicos intervinientes por parte del Poder Ejecutivo; asimismo, punto 9°, en relación a la investigación de la posible comisión de delitos de acción pública, y punto 10° -fs. 5532 vta.- del fallo).

Se advierte, entonces, que el propio magistrado sostiene que la problemática que subyace en la falsedad de los hechos registrables es extraprocesal y, por ende, insusceptible de ser resuelta a través del sub lite. Se refiere con ello a las falencias legislativas y reglamentarias vinculadas con la registración de fallecimientos que entiende han sido verificadas durante el trámite de la causa, respecto de las que, por razones de congruencia procesal, no corresponde emitir un pronunciamiento de condena (conf. lo expresado en el consid. XI, apart. 3, fs. 5528vta/5529).

En definitiva, aún circunscribiendo el diagnóstico de las anomalías a las referidas a la función administrativa, éstas no han sido precisadas puntualmente como causales de la supuesta desinformación en que se habría incurrido por parte del Estado provincial hacia la comunidad local, en orden a las trágicas derivaciones del temporal. Por el contrario, el abordaje de ese tema por el juez de grado, se ha extendido al propio sistema, para diagnosticar y apuntar deficiencias vinculadas a la registración de las defunciones que se vendrían produciendo con anterioridad, censurar la que asegura es una práctica habitual de los médicos en completar el Formulario 03 en apartamiento

de la ley, además de extenderse una situación similar en la morgue policial, generalizando opinión acerca de la falsedad de documentos públicos, la ausencia de protocolos y la discrecionalidad con que cuenta la práctica médica y policial en la gestión de los cuerpos.

Las falencias sistémicas detectadas en el pronunciamiento, en los diversos tópicos expresados -investigación penal, registración de defunciones, constatación de las causales de defunción, inhumación de los restos, sepultura-, dan al magistrado, por ende, el plafoneo para acudir a otros elementos de convicción a fin de constatar lo pertinente al objeto del proceso, tras valorar que la documentación pública no reflejaría la realidad de lo acontecido (conf. primer párrafo del consid. VIII, fs. 5482).

La censura que practica el iudex, en relación a las diversas actuaciones estatales, no permite advertir un deliberado propósito de ocultamiento de la accionada -como aquél sostiene-, sino el contexto de diversos aspectos que pudieron haber confluído con motivo del desastre meteorológico. Conclusiones fidedignas acerca de cada tópico abordado someramente por el a quo, requerirían de un control o verificación de una magnitud y versatilidad (cómo funciona la justicia penal, cómo funciona la morgue judicial, cómo operan las autoridades ministeriales, cómo se encuentra organizado y cómo funciona el sistema registral de defunciones) que supera ampliamente las posibilidades y ámbito resolutorio del presente curso procesal. De ahí que sus enunciados carecen de consecuencias decisorias en y sobre el presente litigio.

Tales consideraciones expresadas en la causa “Rodríguez”, en decisión mayoritaria de este tribunal, denotan el deslinde de aquel precedente respecto de la materia que conforma el objeto de la presente controversia, sin perjuicio de la comunidad de ciertos aspectos de las plataformas entre ambos que hace razonable tenerlo como antecedente inmediato y directo de cuanto aquí ha de resolverse.

La segregación de la cuestión referida a irregularidades serias en el ámbito de las morgues provinciales, en especial de La Plata, detectadas a raíz de la catástrofe meteorológica que afectó a la ciudad y alrededores en los días 2 y 3 de abril de 2013, de la causa antecedente citada, trae como derivación que tanto en el alcance de la constatación de las mismas –más allá del específico cometido de aquéllas frente al mentado desastre climático- cuanto en la efectiva dilucidación y prueba, exista una adecuada diversidad de objetos que se corresponden con ambos procesos y sus consecuentes sentencias.

Desde esta perspectiva, no encuentro óbice alguno que oponer a la actividad judicial desplegada en esta litis.

-Ello sentado, corresponde reseñar –sintéticamente- las irregularidades que tuvo por comprobadas el iudex en su decisorio (Consid. 7.2), remitiendo al desarrollo *in extenso* allí efectuado (v. esp. fs. 193vta./197vta.), cuestión que –es preciso reiterar- no han sido materia de agravio por la parte recurrente. Se indican las siguientes:

- 1) Cadáveres sin el correspondiente rótulo identificatorio –entre ellos el de un lactante- (Casos 21, 29, 32, 49, 50, 55, 58 y 61 bis), y que por lo tanto no pueden asociarse a una identidad. Advierte el magistrado que el deficiente estado de conservación de los cuerpos impide la realización de nuevas autopsias, toma de muestras genéticas, y demás estudios complementarios que resulten necesarios a los fines identificatorios y de la investigación penal.
- 2) Cadáveres mal rotulados (Casos 6 y 43). Por su parte, fue hallado un rótulo libre (no adherido al cuerpo ni a la bolsa mortuoria) con el N° 19.390 “NN Masculino”, pero ese número corresponde a Díaz, Norberto Rene, cadáver que se encuentra registrado como no entregado, pero no se adecua a la documentación (licencia de inhumación y un oficio al Cementerio).
- 3) Cadáver sin rótulo, identificado en forma incompleta (Caso 12).
- 4) Cadáveres con diferentes rótulos (Casos 13 y 19).
- 5) Rótulo suelto correspondiente a cadáver no entregado (Caso 43)
- 6) Hallazgo de segmentos corporales correspondientes a un cadáver ya entregado (Caso 22)
- 7) Restos óseos sin identificar (Casos 23, y 62 al 65).
- 8) Restos biológicos sin identificar (Casos 37 y 38).
- 9) Frasco de vidrio con feto no identificado.
- 10) Cadáveres sin documentación vinculada (Casos 20, 21, 29 y 32).
- 11) Cadáveres con sobre de documentación vacío (Casos 26 y 41).
- 12) Cadáveres sin autopsia (Casos 15, 16, 26, 36, 39, 41, 47 y 59).
- 13) Cadáveres cuyo protocolo de autopsia no fue encontrado (Casos 17, 20, 21, 32, 35, 40, 48, 51 y 60).
- 14) Cadáveres con protocolo de autopsia registrado bajo otra identidad y cuya fecha de realización no coincide con la consignada en el Libro de ingresos (Caso 30)
- 15) Cadáver que debería encontrarse en la Morgue y no fue hallado (Caso 43).
- 16) Cadáver fuera de las cámaras frigoríficas (Caso 2).
- 17) Dos cadáveres en una misma bolsa mortuoria (Casos 24 y 26).
- 18) Frasco con feto sin identificar (Caso 36).
- 19) Cadáveres sin IPP relacionada (Casos 16, 20, 21, 26, 29, 32, 33, 41, 47 y 58).

20) No se detallan en forma completa las IPP vinculadas, lo que dificulta su localización, en particular cuando son “Averiguación de Causales de Muerte” de NN (Casos 2, 18, 19, 36, 43, 48, 51, 57, 60 y 61).

21) No existe uniformidad en los criterios de rotulación: Se asientan en carteles impresos o manuscritos, que se adosan en diferentes miembros del cuerpo, fuera de las bolsas mortuorias (Caso 61), en las puertas de las cámaras frigoríficas (Casos 52, 53, 57), y hasta sueltos (Caso 61 bis).

22) En todos los casos se observa un palmario informalismo en la registración de los cadáveres en los Libros respectivos. Así, se cambia de NN masculino a NN femenino (Caso 9); se dejan campos en blanco (caso 26, entre varios otros); se registra en el libro una identidad de cadáver y fecha de realización de autopsia distintos a los que figuran en el acta de autopsia (caso 30); se corrigen manualmente sin salvar los números de cadáver consignados en los protocolos de autopsia (caso 34); entre otras cuestiones.

23) En los informes preliminares y protocolos de autopsia no se consigna detalladamente el número, carátula, Fiscalía interviniente y demás datos de la IPP vinculada (Casos 30 y 34).

24) En los libros obrantes en la Morgue Policial, no existe registro de ningún dato vinculado a la inscripción de la defunción en el Registro de las Personas

25) Se advierte la presencia de cadáveres de vieja data, cuya defunción no fue inscripta en el Registro de las Personas.

26) Existe una grave discordancia entre los datos asentados en la documentación obrante en la Morgue y los inscriptos en el Registro de las Personas a instancia del personal policial (Caso 35).

27) Se observa una demora de la Morgue policial en la inhumación de cuerpos que ya cuentan con autorización judicial, y licencia de inhumación respectiva: casos 13, 24, 25, 27, 28, 35, 46 y 61 bis.

28) Las propias autoridades de la Morgue Policial reconocen el estado de colapso de la dependencia, en ocasión de solicitar a los Fiscales intervinientes las respectivas autorizaciones para la inhumación de los cuerpos (casos 4, 5, 10, 12, 13, 15, 24, 25, 27, 28, 39, 40, 43, 44, 46, 47, 52, 56, 61 bis).

29) Frente a tales requerimientos, las Fiscalías intervinientes no realizaron gestión alguna para remediar la situación de colapso existente en la Morgue, por el contrario, se registraron demoras en las autorizaciones para inhumar los cuerpos (Casos 4, 5, 10, 12, 13, 15, 24, 25, 27, 28, 39, 40, 43, 44, 46, 47, 52, 56, 61 bis), en algunos casos transcurren más de 5 años hasta la inhumación (Casos 25 y 27).

30) Por otra parte, el magistrado de grado agrega que se ha logrado comprobar -en el expediente N° 27.067, caratulado “Cadaa”- que: 1) de la Morgue Policial egresaron dos

cadáveres bajo la identidad de Raúl Jaime Isla (con cita de fs. 710, 735); 2) que la defunción del Sr. Raúl Jaime Isla fue inscripta dos veces en el Registro de las Personas (con cita de fs. 807); 3) que la segunda inscripción fue labrada a instancia de la solicitud efectuada por el Jefe de la Morgue Policial, con serias irregularidades que detalla; 4) en el Cementerio Municipal existen dos sepulturas bajo la misma identidad de Raúl Jaime Isla; 5) en la IPP N° 06-00-043615-12 caratulada “Averiguación de Causales de Muerte – Víctima: Isla, Raúl Jaime” en trámite por ante la UFI N° 3 de La Plata se autorizó dos veces la inhumación del cadáver perteneciente a Raúl Jaime Isla (con cita de fs. 8 y 90 de la citada IPP); 6) de acuerdo a la pericia realizada por la Asesoría Pericial -en la causa N° 27.068, al día 28-VI-2013- el cadáver perteneciente al Sr. Raúl Jaime Isla ya no se encontraba en la Morgue Policial, y por lo tanto se desconoce la identidad del cuerpo que fue retirado e inhumado por personal del Cementerio Local.

-En tal contexto de circunstancias fácticas y retomando las consideraciones relativas al generoso alcance de la vía en tratamiento, parece oportuno recordar algunos conceptos de aplicación al caso, expresados en la causa ya consignada y que se refieren precisamente a los derechos de raíz constitucional comprometidos en la contienda.

Con referencia a la objeción centrada en la ausencia de la materia del *hábeas data*, debe recordarse que le es inherente al derecho a la información pública por el colectivo en asuntos de interés común, debiendo reconocerse la regla amplia de legitimación en ese acceso y para suscitar la jurisdicción (Cfr. voto en minoría, en la causa N° 13.892, “*Asociación por los Derechos Civiles c/Jefatura de Gabinete de Ministros-Gobierno de la Pcia. de Bs. As., s/Amparo*” sent. del 28-II-2013; asimismo antecedentes anteriores a la sanción de la ley de *hábeas data* 14.214, B.O. del 14-1-2011 y arts. 12 inc. 4°, 20 inc. 2° y concordantes de la Constitución Provincial, arts. 1°, 7 y 8 de la ley 12.475 y 1° de su decreto reglamentario N° 2549/04: conf. causas N° 2352, “*Di Pietro*”, sent. del 20-IV-06 y N° 1903, “*Carrizo*”, sent. del 21-XII-06, criterio reproducido al votar en la causa N° 13.892 antes mencionada; en sent. conc. normas dictadas en el orden nacional: vgr. Decreto N° 1172/03, asimismo ley 25.326).

A su vez, la ley suprema local consagra que *todas las personas en la Provincia gozan... del derecho a la información y a la comunicación* (art. 12 inc. 4°). No cabe olvidar, por otra parte, que aquélla reconoce, y ordena a las autoridades asegurar, *el acceso irrestricto a la justicia* como un derecho fundamental (art. 15, Const. Prov.). Todo ello funciona en armonía con las cláusulas de la Constitución Nacional (arts. 18, 43, 75 inc. 22° y conchs., Const. Nac.).

Es claro que este plexo integrado por las normas de superior jerarquía y las inferiores informadas en aquéllas, reclama una inteligencia amplia que favorezca el derecho a la jurisdicción, tal como es concebido en la Constitución (conf. mi voto en las causas cits.).

Así se perfila el derecho que también concita la presente controversia, en la doctrina de la Corte nacional, cuando descarta las restricciones al acceso en *aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública, o a supuestos*

de interés público, pues lo contrario significaría desconocer, o cuanto menos obstaculizar, el pleno goce de un derecho humano reconocido tanto por nuestra Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales que la República Argentina ha suscripto (conf. consid. 13º del fallo recaído en la causa "CIPPEC c/ EN - MO Desarrollo Social -dto. 1172/03, s/amparo ley 16.986", sent. del 26-III-14), habiendo recalcado que el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni en la exposición de los motivos por los que se la requiere (conf. último párr., consid. 12º, causa "CIPPEC" cit.).

Estas apreciaciones se ven enriquecidas con los aportes que expresan el alcance, significado y contenido del acceso a la información pública (conf. mi voto en la causa Nº 13.892 y sus citas), y su titularidad, que es el bien comprometido en el *sub júdice*.

Cabe señalar al respecto, que su reconocimiento y tutela derivan de los artículos 1, 14, 33, 38, 41, 42, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 1, 11, 12 inc. 4, 38 y conchs., de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y leyes y decretos locales de aplicación en cada jurisdicción.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reafirmado este derecho al expresar que *quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho a la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole* reconociendo las dos dimensiones individual y social...que poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención (conf. CorteIDH, caso "*Ivcher Bronstein vs. Perú*", sentencia del 6-II-2001).

Asimismo, en el caso "*Claud Reyes y otros vs. Chile*", sentencia del 19 de septiembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos vuelve sobre ello, con similar criterio amplio, en tanto, entre otros postulados, *el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información* (conf. mi voto causa cit.).

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un pronunciamiento con marcada influencia del antecedente citado, ha reconocido sin condicionamientos, con la extensión que le es inherente, el derecho de acceso a la información (causa A.917.XLVI, "*Asociación Derechos Civiles c/EN-PAMI- (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986*", sent. del 4-XII-12).

La Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho a la información pública a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo -que establece nuevos Derechos y Garantías- y del artículo 75 inc. 22º, que incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales.

Al referirse al significado y amplitud del derecho de “*acceso a la información*”, sostuvo que *la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados... a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática.*

Interpreta la Corte Nacional que el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información.

En línea con la trama de la presente controversia, en el fallo de fecha 26-III-2014, emitido en la ya mencionada causa “*CIPPEC*”, la Corte Suprema Nacional, reproduciendo -en lo sustancial- los fundamentos del citado antecedente, en cuanto respecta al derecho al acceso a la información pública del que goza todo ciudadano, recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que *la información pública pertenece a las personas, no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno* (conf. consid. 7º).

En suma, del fallo se desprende sin ambages, que existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente, pues lo contrario significaría desconocer, o cuanto menos obstaculizar, *el pleno goce de un derecho humano reconocido tanto en nuestra Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales que la República Argentina ha suscripto* (conf. consids. 12º y 13º).

En el marco de esas consideraciones, cabe precisar que el acceso a la información pública, los principios, perspectivas y contenido comprometidos en ese derecho, de acuerdo a los postulados jurisprudenciales y fundamentos jurídicos mencionados, no sufren diferencia por el hecho de tratarse de datos o informes relativos a la gestión de políticas públicas, o de información colectada o conformada en relación a un suceso de trascendencia social o de interés comunitario o colectivo, como el que genera la presente controversia. Tanto más si, como aquí sucede, se trata de circunstancias que han puesto en movimiento diversos sistemas que monopoliza el estado, en su actividad inherente, tales como los referidos a la identificación y registro de las personas (cfr causa “*Rodríguez*”, cit.).

-En consecuencia, la censura de la recurrente que se posiciona en un criterio restringido del acceso a la justicia en relación a cuestiones de competencia de la administración, no se sostiene.

Vale tener presente que, conforme alega una de las accionantes –Comisión Provincial de la Memoria- al contestar el recurso, no explica la Fiscalía de Estado cuáles serían los *derechos* vulnerados como consecuencia del criticado alcance que se habría dado al hábeas data (v. fs. 248 y sigts.).

Pregona, en cambio y en forma adecuada, la flexibilidad en relación a las vías judiciales como instrumentos, no fines en sí mismos, de la tutela de los derechos.

Alega razones múltiples en torno al objeto de la cuestión planteada, que no se circunscribe al interés individual de personas ni a una mera actuación administrativa, sino a una temática que al trascender para ubicarse dentro de la política pública de interés común donde está en juego la identidad de las personas, justifica la sentencia de mérito pronunciada.

El aludido agravio se reduce, entonces, a un mero planteo formal y abstracto sin especificarse cuál sería la afectación o perjuicio.

En relación a la información suministrada por la demandada respecto del protocolo y demás constancias para catástrofes, al igual que se consignara anteriormente, destaca su insuficiencia frente a la inexistencia de protocolos de actuación en situaciones de normalidad (v. fs. 251 vta.).

-Ha de reafirmarse que el argumento de la supuesta extralimitación en que habría incurrido la sentencia, por intromisión en esferas de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo, reservadas a su ámbito de actuación y propias de la gestión política a su cargo, al suscitarse un *caso* como sucede en la litis, no puede tener acogida favorable.

Ello por cuanto en la medida que el poder judicial ejerza la función que le es inherente, queda a salvaguarda del exceso que se pretende endilgarle por la parte demandada, con arreglo a los dictados de la Constitución Argentina (arts. 18, 116 y conchs. C.N.; arts. 15, 161, 166 y conchs. C.P.).

En cuanto a la extensión con que pueden abordar su función, ha de estarse a los peculiares contornos de cada causa, sin que en la especie se acredite la desmesura que alega la apelante.

Acerca de tal aspecto, es oportuno tener en cuenta que, recientemente, la Suprema Corte de Justicia se ha expedido acerca de la interpretación de las normas constitucionales que establecen atribuciones estatales –se trataba de la conferida por la carta magna provincial al Poder Ejecutivo-, señalando que no es dable asignar prelación jerárquica a una regla de organización administrativa por sobre las que reconocen la operatividad de derechos sociales fundamentales (cfr. voto del Dr. Hitters en la causa A. 71.230,

“Gutiérrez, Griselda Margarita y otra contra Hospital Interzonal Alejandro Korn y otro sobre Amparo-“, sent. de fecha 15-7-15).

En ese marco, en referencia al conflicto de ese caso (discapacidad, deficiencias hospitalarias en el servicio como en la infraestructura de recursos humanos), pero a través de enunciados que lo trascienden, se hizo mérito de los postulados constitucionales que se traducen en el compromiso por parte del Estado, de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención y de abstenerse de realizar actos o prácticas que sean incompatibles con ella, plafón sobre el que el alto tribunal local conformó una resolución de condena que se entendió la más idónea para asegurar la efectividad de los derechos comprometidos (v. esp. voto cit. y los restantes que acompañaron el sentido decisorio).

Y señaló que ello en modo alguno puede verse como un propósito de sustituir a los otros poderes del Estado en la definición, programación y ejecución de las políticas públicas, ni tomarse su decisión como una valoración o emisión de juicio general respecto de situaciones cuyo gobierno le son ajenas, auspiciando así la condena al Poder Ejecutivo a la elaboración de un determinado plan destinado a órbitas de su incumbencia en materia hospitalaria (cfr. voto cit.).

-Tal criterio que implica, como parámetro hermenéutico, dar prevalencia a la parte dogmática que establece el plexo de derechos por sobre la orgánica que determina las atribuciones estatales de la norma fuente, resulta igualmente aplicable al caso, en el que el mandato contenido en el pronunciamiento se sustenta en garantizar la operatividad de aquéllos, en la medida que atañen a la contienda suscitada.

Así, tal ubicación axiológica se ajusta a la télesis constitucional, como instrumento para procurar la satisfacción de intereses superiores referidos a la dignidad humana, frente a la necesidad de contar con sistemas adecuados para la identificación, resguardo y demás operaciones relativas a cadáveres, en la morgue provincial.

-Debe pues desestimarse la reserva que en abstracto, sin especificar dónde radicaría el avance ilegítimo, predica el recurso de la parte demandada, respecto de la genérica cuestión de políticas públicas que, por el hecho de corresponder a la competencia del poder ejecutivo, quedaría excluida de todo control judicial.

Ello así por cuanto, no se trata de una interferencia de la justicia sobre la administración, sino de la determinación de un mandato acorde a la contienda, para decidir el caso, mandato que ordena la implementación del protocolo de actuación, bajo las pautas jurídicas que establece.

Baste con señalar que, frente a la omisión comprobada al respecto, se ordena su elaboración por el Poder Ejecutivo titular de esa potestad que, en este aspecto, no ha resultado desplazada ni sustituida en modo alguno.

Lo mismo cabe decir en orden a la necesidad de infraestructura edilicia, a cuyo fin se impone la adopción de medidas que se estimen adecuadas a la consecución del

propósito perseguido, como soporte indispensable del normal funcionamiento de la morgue policial, y sin avanzar en la selección de aquéllas, que se mantienen, en su determinación, como resorte de la autoridad administrativa.

Así, el pronunciamiento ha sabido deslindar cuanto compete a la tarea judicial y cuanto incumbe a la administración demandada.

Por consiguiente, en modo alguno se observa un avasallamiento de un poder por parte de otro poder.

3. Resta considerar lo concerniente al principio de congruencia que se incluye como último capítulo de la expresión de agravios.

Respecto de ello, la censura no posee andamio, básicamente, por estar centrada en el mismo argumento general que se viene analizado, de extralimitación respecto del objeto del hábeas data, por lo que se tienen por reproducidas las razones ya volcadas en los puntos anteriores.

Sin perjuicio de ello, destaca la recurrente, por otro lado, que los mandatos relativos a la adecuación de la infraestructura edilicia y exhortación a la Procuración General de la S.C.B.A. a confeccionar un protocolo para la actuación en causas penales, sobrepasaría lo peticionado por las accionantes y, de este modo, afectaría el debido proceso.

Sin embargo, no profundiza más allá de tal alegación, que la orden así dirigida al Poder Ejecutivo, no sólo se refiere a la adopción de las medidas pertinentes, sino que se encauza coordinadamente como una disposición dirigida a los efectos de lograr el objeto del proceso, respecto de la solución de irregularidades en la morgue policial de La Plata, tal y como se desprende de lo expresado en el considerando 9.

Más que una imposición autónoma, se trata de una que resulta acorde al mandato principal referido a la regularización de la actuación administrativa de marras.

Ha de tenerse presente, otra vez, la doctrina de la S.C.B.A. en el citado caso “*Gutiérrez*”, por resultar orientadora de cómo han de interpretarse los contenidos de los mandatos judiciales, pauta de indudable trascendencia que redunde en favor de la solución alcanzada en la instancia de grado en relación a la orden impartida para la confección de las reglas de actuación, como a las medidas a adoptarse en materia de infraestructura edilicia tendientes a lograr esa misma finalidad.

En cuanto respecta a la exhortación dirigida a la cabeza del Ministerio Público, ello no conforma en rigor una condena ni dicho órgano o sus actuaciones fueron el motivo de la controversia aunque pudiesen tener incidencia en la materia, razón por la cual, como se considerase de modo semejante en el caso “*Rodríguez*”, la censura se torna inoficiosa y ha de ser, asimismo, rechazada.

4. En suma, ninguno de los argumentos defensivos ensayados en el recurso de apelación, reviste idoneidad suficiente para descalificar la decisión o desvirtuar sus

fundamentos cuyos aspectos centrales han quedado fuera de réplica, conclusión que determina el rechazo de la impugnación y la confirmación de la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios (conf. arts. 1, 14, 33, 38, 41, 42, 43 y 75 inc. 22º, Const. nac.; art. 19 de la DUDH, art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; arts. 1, 11, 12 inc. 4º, 15, 20 inc. 3º, 38 y conchs., Const. prov.; arts. 1, 2, 4, 5, 17 y 20, ley 14.214; arts. 1, 8 y conchs., ley 12.475 y su reglamentación por decreto N° 2549/04; y doct. C.S.J.N. y S.C.B.A. en las causas citadas).

Con costas de la instancia a la recurrente, en su carácter de vencida (conf. arts. 8 y 18, ley 14.214; art. 274, CPCC).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

I.- Por la sentencia de instancia de grado, de fecha 20-III-2015 se hizo lugar al “habeas data colectivo” presentado por la Comisión por la Memoria de la provincia de Buenos Aires (CPM) contra el estado provincial, que fue condenado a *confeccionar un protocolo de actuación que reglamente el ingreso, rotulación, documentación, disposición, entrega e inhumación o cremación de cadáveres y restos humanos que ingresen a la morgue*.

Así también se condenó al poder Ejecutivo Provincial a garantizar una infraestructura edilicia adecuada para la preservación de los elementos de prueba alojados en la morgue y a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a fin de que “*arbitre las medidas conducentes a efectos de crear un protocolo de actuación para la realización de los procedimientos periciales que se ordenan en el marco de los procesos penales, en función de estándares de transparencia, seguridad, certeza y debida custodia*”.

II.- Es dable destacar que oportunamente la Comisión Provincial por la Memoria en abril de 2014 había procurado obtener judicialmente “*información pública y veraz relativa a las modalidades de manipulación, registro y rotulación de los cadáveres en las morgues policiales de la Provincia de Buenos Aires*”.

En su requerimiento hubo solicitado también que “*se informe sobre protocolos, reglamentaciones y toda normativa interna relativa al mecanismo y procedimiento para el registro y documentación de cadáveres y de las circunstancias de defunción, así como también al otorgamiento de licencias de inhumación y cremación en el Registro Provincial de las Personas*”.

En ese contexto, la presente surge a consecuencia de las actuaciones labradas en ocasión de la promoción la acción de habeas data que tramitara en la **causa N° 15.561 CCALP “Rodríguez, Sandra Edith C/ Poder Ejecutivo S/ Habeas Data”**.

Por sentencia firme de este Tribunal se permitió **obtener el acceso a la información pública veraz, de forma transparente e irrestricta, vinculada con extravíos,**

desapariciones y/o fallecimientos ocurridos como consecuencia del temporal que azotó la región el día 2 de abril de 2013.

En ese contexto, el juzgado de grado reseña un cúmulo de irregularidades constatadas en la morgue policial de la provincia, (ver. Cons. 7.2 de la sentencia de grado, y que mi colega Dra. Milanta reproduce en el ap.VI.2 de su voto que adhiero).

A su respecto no puedo dejar de advertir que la Fiscalía de Estado, en su expresión de agravios, nada señala con relación a la verificación de las graves irregularidades detectadas en la morgue policial, tópico que –en consecuencia- quedará firme y consentido.

La motivación y preocupación que denuncia la Comisión Provincial por la Memoria y que se expone en la presente como peligro se afina en “... *el peligro de que los cadáveres, vísceras y muestras alojadas en la morgue bonaerense pudieran ser objeto de prácticas ilegales que pueden ir desde la no preservación en condiciones adecuadas, hasta el desconocimiento del destino efectivo de dichos cuerpos; siendo así frustradas importantes pruebas.*”

Por ello, y atento las irregularidades denunciadas es que, hasta tanto la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia o el Cuerpo de Investigadores Judiciales no adopten protocolos de seguridad para la realización de los procedimientos periciales que se ordenan en el marco de los procesos penales, corresponde ordenar al Poder Ejecutivo provincial la confección de un protocolo de actuación que reglamente el ingreso, rotulación, documentación, disposición, entrega e inhumación o cremación de cadáveres y restos humanos que ingresen a la Morgue policial de La Plata, en función de estándares de transparencia, seguridad, certeza y debida custodia.

III.- Los agravios de la Fiscalía de Estado de fs. 214/222, sólo se alzan respecto a cuestionar la figura procesal de *Habeas data colectivo*, y en segundo orden el presunto desborde jurisdiccional de la decisión de grado.

Empero el recurso no ofrece argumentos de valía respecto a las irregularidades denunciadas en autos; tampoco en relación a la legitimación colectiva para promover la presente.

IV.- Delineado el marco de controversia, anticipo que el recurso de apelación no puede prosperar.

a) El rol de Juez y el Habeas data colectivo.

Para una real y plena comprensión de la litis ha menester analizar el conflicto judicial, con base social e institucional, subyacente en las presentes, y que sin dudas surge como una necesidad de respuesta de un número significativo de víctimas que procuran **información, verdad y justicia**, para mitigar el dolor vivenciado, en el suceso del 2 de abril del año 2013 y, luego, **en las graves irregularidades detectadas en la morgue policial para el esclarecimiento de la verdad.**

Este es un desafío que se coloca a cargo de los representantes del Poder Judicial, como motor y garante de la discusión pública, y que requiere de los jueces la asunción de un papel más modesto –acorde con sus capacidades y su legitimidad- pero al mismo tiempo un papel crucial dentro del proceso de toma de decisiones democrático.

La justicia –en el marco de la legalidad constitucional- puede y debe ayudar a la ciudadanía a reconocer los diversos puntos de vista en juego en situaciones de conflicto –vgr. esclareciendo la información, instando a los poderes constituidos a obrar acciones positivas, o bien instar a los legisladores a que justifiquen sus decisiones; o tan siquiera cuando una sentencia judicial con el vigor de la fuerza de verdad legal pero nunca en términos absolutos- pone sobre la mesa pública argumentos o voces ausentes del debate a los fines de contar con la información necesaria para luego poder ejercer sus derechos.

Ese *prius* requiere de un activismo judicial que en el estado constitucional de derecho, cobra mayor relevancia cuando se trata de analizar cuestiones inherentes a la dignidad humana (como el acceso a la información y a la verdad jurídica).

De este modo, hay un valor interno y propio del derecho, concebido como un fenómeno normativo que está dado por la armonización y el refuerzo mutuo entre sus tres aspectos: el ideal, el procesal y el convencional.

La maximización de ese valor, que requiere reconocer la politización del derecho, es la virtud que, debe perseguirse en la práctica jurídica” (Carlos Santiago Nino – Derecho, Moral y Política – 1994 – Pág. 195).

El activismo judicial requerido por la complejidad de la controversia planteada procura ampliar los mecanismos de garantía procesales para la protección de los derechos en ciernes, vgr. el activismo que justificó la CSJN en el caso “Urteaga” (CSJN, “Urteaga, Facundo R. c. Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas”. LA LEY 1998-F, 237) cuando amplía la legitimación activa del habeas data, admitiendo una acción de ese tipo, -sin reglamentación- en la acción interpuesta por el hermano que pretendía obtener datos a los fines de garantizar el derecho a la verdad.

En ese valioso precedente se sostuvo el derecho del actor “... a tener acceso a los datos obrantes en los registros estatales, militares o civiles, de donde pudiera resultar el destino de su hermano desaparecido durante las luctuosas circunstancias que vivió el país, no debe ser apreciada en el marco jurídico del específico amparo informativo – habeas data-, sino en el del amparo en general” (Del voto de los doctores Belluscio y López).

El *hábeas data* –en tanto garantía de un derecho individual, personalísimo-, sólo puede ser ejercida por el titular del derecho a interponer la acción, en defensa de aspectos de su personalidad, vinculados con su intimidad, que no pueden encontrarse a disposición del público ni ser utilizados sin derecho (Del voto del doctor Fayt).

En ese contexto es que desde lo más profundo de mi entendimiento jurídico e intelectual, se analizará la presente contienda con el mayor grado de activismo judicial

dentro de un esquema constitucional de respeto por las competencias legales asignadas a los jueces, que opera como garantía constitucional para toda la ciudadanía, que los magistrados como jueces naturales actúen en resguardo del debido proceso, la defensa en juicio, y la aptitud legal y constitucional para desempeñar la jurisdicción (art. 18, Const. Nacional).

Ese activismo judicial procura resguardar el más amplio y efectivo ejercicio de los derechos involucrados en autos, esto es “el derecho a la información pública”, que a partir de la acción colectiva de Habeas Data, la población no sólo acceda a la información pública y veraz sino también, tenga acciones positivas tendientes a exigir la información y en tal caso también procurar judicialmente controlar el ejercicio de la función pública, como medio corrector de las funciones que se adviertan en contra de la legalidad.

Al respecto la Constitución nacional, desde su Preámbulo y art. 1º, al igual que la Constitución provincial, establecen el principio republicano de gobierno; una de cuyas manifestaciones primordiales reside en la exigencia de publicidad de los actos de las autoridades del Estado.

Con ello se procura que los ciudadanos puedan conocer los actos de gobierno, como modo de controlar a sus representantes, condición inherente a la democratización del poder.

Así, por regla general, toda persona ha de tener acceso a la información pública. La Constitución nacional prevé implícitamente este derecho en los enunciados generales de los arts. 1 y 33, dentro del contenido ínsito en la libertad de expresión (art. 14) y en algunos campos en los que la información es peculiarmente necesaria (v.gr., arts. 38, 41 y 42).

Análoga consagración surge de los tratados internacionales que revisten jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22. La Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su art. 13 el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 19.1, refiere al derecho de investigar y recibir información; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos consagra en su art. 19.2 el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

A su turno, la Convención Americana contra la Corrupción, ratificada por ley 24.759, promueve la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas (art. III.5; además v. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por la ley 26.097, art. 10).

De igual modo, la Constitución provincial prevé expresamente en su art. 12 inc. 4º el derecho de toda persona a la información y a la comunicación (además, v. arts. 1, 11 y 38).

Estos postulados normativos han permitido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconocer el derecho de acceso a la información en poder del Estado a todo ciudadano; pues su fundamento central radica en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que los gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. Adunó que en tanto se trate de datos de incumbencia al interés público y que hacen a la transparencia y a publicidad de la gestión de gobierno, en su accesibilidad, reposan los pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática (C.S.J.N., A. 917. XLVI, "Asociación Derechos Civiles", sent. de 4-XII-2012, ver también SCBA causa A. 70.571, "Asociación por los Derechos Civiles contra Dirección General de Cultura y Educación. Amparo. Recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley".).

Por sobre su formulación clásica, la adecuada publicidad de los actos importa una práctica que atañe a la "buena administración" (Baena del Alcázar, M., "Sobre la idea europea de buena administración", Noticias CEE, n.º 247-248, 2005; Tomás Mallén, B., "El derecho fundamental a una buena administración", INAP, Madrid, 2005; Ponce Solé, J., Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2001, pág. 126 y ss.; conf. González Calderón, Juan A., "Curso de Derecho Constitucional", 6ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 35) porque coadyuva a la transparencia de la gestión pública, fortalece la relación de confianza entre los ciudadanos y el Estado, facilita los controles del obrar público y estimula la eficiencia y efectividad de las administraciones.

La opacidad, la reserva extrema o el secreto, por el contrario, reñidos con tales principios, dan lugar a diversos tipos de disfunciones, incompatibles con un Estado de Derecho.

A su vez, a más de su relevancia en sí, el valor instrumental del derecho de acceso a la información, en orden a la libertad de expresión (v. doct. C.S.J.N., Fallos 330:3908) y al conocimiento de la cosa pública, justifica la predicada amplitud en cuanto a su reconocimiento y consagración práctica (v. en sentido coincidente Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Claude Reyes vs. Chile", sent. de 19-IX-2006; Corte Suprema de los Estados Unidos, "New York Times vs. Sullivan", 376 U.S. 254, 1964, vinculando la amplia protección del derecho a la información con la libertad de expresión y el sistema de gobierno de la democracia representativa).

Respecto al agravio de la idoneidad de la acción de habeas data, el mismo no es de recibo, toda vez que puede ser promovida por el afectado, titular de los datos personales o quien tuviera vinculación familiar directa con él, como apreció la CSJN en el precedente "*Urteaga, Facundo Raúl el Estado Mayor Conjunto de las FFAA s/ amparo ley 16.986*" en fecha 15/10/98, el tribunal ha acordado legitimación activa para articular el hábeas data a un sujeto que no intentaba informarse acerca de sus datos personales sino de los de su hermano desaparecido y presuntamente "abatido". En defecto del titular, sus sucesores universales forzosos del difunto, es decir los ascendientes y descendientes, los colaterales hasta el cuarto grado, los afines y el cónyuge, salvo que

estuviese divorciado y, para el caso de que se tratase de un incapaz, la legitimación se desplazaría hacia su representante legal.

Ahora bien en su semblante colectivo, el art. 2 de la ley 14.214 expresamente contempla la posibilidad de su promoción colectiva, es decir por sujetos pluripersonales o bien indeterminados, con la sola acreditación de la afectación.-

Sostiene FERRAJOLI, Luigi, *"Derechos y Garantías"* ("La Ley del más débil", p. 35, Editorial Trotta, Madrid, España, 2004) *"Las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad y, por tanto para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional"*.

En relación al objeto de la pretensión, esto es la promoción de la acción de habeas data con el objeto de *confeccionar un protocolo de actuación que reglamente el ingreso, rotulación, documentación, disposición, entrega e inhumación o cremación de cadáveres y restos humanos que ingresen a la morgue* la Comisión Provincial de la Memoria y el Colectivo de Acción Civil se muestran suficientemente legitimados en su ámbito subjetivo de actuación estatutaria, tanto como en cuanto a los intereses colectivos que representan.

En ese contexto la legitimación colectiva alcanza un amplio margen de protección, por la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados, es decir la "información pública y veraz", en relación a personas fallecidas, extraviadas, o desaparecidas.

Al respecto la CSJN, expuso en valioso precedente de fecha 2005/05/03 -Verbitsky, Horacio – CELS-: *"Que el interés colectivo o de grupo se refiere a la relación por la que un grupo más o menos determinado de personas pretende evitar un perjuicio o conseguir un beneficio en relación con un objeto no susceptible de apropiación exclusiva o en relación a diversos objetos susceptibles de apropiación exclusiva pero cualitativamente idénticos... (...) (consid. 13). "Que de acuerdo con esta posición se encontrarán legitimados para reclamar la protección de estos derechos de incidencia colectiva no sólo aquellos titulares del derecho fundamental presuntamente vulnerado - el afectado en los términos del art. 43- sino también quienes sin ser titulares del derecho tengan un interés legítimo en la preservación de los derechos o libertades de otras personas... situación que se configura en el sub lite con la actora que invoca esa legitimación con fundamento en los estatus acompañados en la demanda (...) (consid. 14). "Que la pluralidad de sujetos ubicados en una misma situación de hecho se presenta en el caso si se tiene en cuenta que los demandantes reclaman la protección de un grupo abierto y al mismo tiempo limitado de individuos, constituido por aquellas personas que se encuentran detenidas y respecto de las cuales aún no se ha dictado condena judicial" (consid. 20).*

La parte actora, en su perfil asociativo, tanto como representando a la comunidad en su conjunto, tiene un ámbito de actuación de amplia legitimación para abastecer la satisfacción de una pretensión que procura consagrar el derecho a información pública y

veraz, y en ese contexto instrumental, es que habrá de tenerse como parte legítima y colectiva a los actores de autos.

Tampoco es obstáculo el cartabón legislativo establecido por la ley 12.475 al reconocer a toda persona física o jurídica el derecho de acceso a los documentos administrativos, cuando lo condiciona nítidamente su ejercicio a la alegación de un *“interés legítimo”* (art.1º), y limita su otorgamiento cuando *“...la divulgación de ellos pudiere perjudicar el derecho de privacidad de terceros o afectar su honor...”*.

Ello así, toda vez que la norma en estudio, viene a consagrar el acceso a la información como derecho individual, en tanto se configura como uno de los ejes de definición del acceso a la información exhibido como correlato de la libertad de expresión.

En autos, la información requerida en relación a las presuntas irregularidades de la morgue policial compromete el derecho de todo ciudadano de la ciudad de La Plata a saber lo realmente que ocurre en la entidad pública sea desde la doble función, de conocimiento colectivo, y de acceso a la información para maximizar el campo de autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; y también para el ejercicio de ulteriores acciones individuales que las partes quieran promover a partir de la información recabada en autos.

Entonces surge claro que la legitimación colectiva a los fines de acceder a la información pública, luego de realizada puede abrir perfectamente el campo de la legitimación individual una vez que se procure, luego ejercer derechos humanos individuales, a saber derecho a la identidad.-

Bajo esta óptica, el acceso a la información pública así consagrado, se muestra como un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración.

Esta característica se explica a partir de los propios cimientos del ejercicio del gobierno representativo: la representación democrática tiene carácter temporal, y el ejercicio de funciones públicas en nombre de la representación otorgada por el pueblo soberano está abierta al refrendo o escrutinio de la población en cuyo nombre se gobierna, a través del voto. (art. 1º de la Const. Nacional).

Por ello estimo, junto con mi colega Dra Milanta, respecto de cuyos argumentos presto mi adhesión, que los agravios del señor Fiscal de Estado deben desestimarse y confirmar la sentencia de grado en todos sus términos.

Costas de la Instancia a la recurrente vencida (arts. 8 y 18 de la ley 14.214.).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Discrepo con los votos antecedentes.

En la labor de considerar la impugnación que arriba a esta alzada, comienzo haciendo propia la narración con la que el primer voto da cuenta del contenido de la sentencia recurrida y los antecedentes del caso, como también de cuanto informa sobre el recurso de apelación de la parte demandada, articulado contra ese pronunciamiento, que ordena la confección de un protocolo de actuación que reglamente el ingreso, registro e identificación de cadáveres que ingresen a la Morgue Policial de La Plata, en función de criterios de legalidad, certeza y debida custodia, dentro del plazo de sesenta días.

Y también dispone la adopción de medidas de infraestructura edilicia que sean adecuadas a la preservación de los elementos de prueba alojados y la seguridad e higiene del personal, dentro del plazo de seis meses.

Completa el cuadro decisorio la exhortación del apartado 4 de la parte resolutive, que veo sin entidad como pronunciamiento judicial declarativo ni de condena.

Bajo ese escenario contextual elaboraré mi respuesta a la cuestión planteada.

A ese respecto, señalo que esa misma enunciación, expuesta de manera inequívoca en el despacho recurrido, ofrece un desborde que no se aviene con el cauce procesal al que debe sujeción el reclamo articulado, en su aplicación al derecho a la información pública (art. 20 inc. 3, CPBA y ley 14.214).

En efecto, su progreso, hasta el desenlace final, ofrece un amplio desarrollo relativo a esa garantía y a sus alcances como posibilidad de acceso en tiempo y forma adecuada a cuanto obre en poder del Estado y que sea relativo a asuntos de carácter público.

Pues bien, ese extenso pormenor, si bien contiene enunciaciones generales que comparto en plenitud, sin embargo, se ubica en un destino universal e indeterminado que radica en la ciudadanía en general y que no supera el umbral de habilitación judicial necesario, pues a su respecto el órgano de la jurisdicción no puede atribuirse una representación típica que sea susceptible a una acción en su sede.

Lo que es exigible y define a la acción judicial procurada supera ese alcance general al requerir de una afectación concreta y singular (lo justiciable).

En todo caso es el derecho de petición, que carece de la exigibilidad que poseen las categorías con las que se accede a la jurisdicción, incluso por la vía elegida, la ruta adecuada para preservar la mejor y más adecuada consumación de aquel reconocimiento de derechos (conf. art. 14 CN y mi voto en causa CCALP n° 15.561).

Para esto último, hago excepción, por cierto, de las situaciones que puedan reportar afectación directa en grado de interés concurrente (interés legítimo) o exclusivo (derecho subjetivo) y que, exigibles en términos de comportamiento debido de la administración encuadren en los senderos adjetivos que son materia de previsión singular, tanto por la ley 12.475 como por la número 14.214.

Mientras no se ofrezca alguna de esas condiciones, todo lo demás tributa a espacios institucionales ajenos al juez, para quien el “caso”, como plataforma de un conflicto concreto y singular entre partes en disputa, constituye condición suficiente de su actuación (conf. arts. 116, CN y 20 incs. 2 y 3 y 166, CPBA).

Ahora bien, no obstante esa reserva y admitiendo superada toda discusión relativa a la legitimación amplia que sostiene la plataforma del caso para el conjunto de litigantes, derivo en que la sentencia recurrida excede la materia tutelar del derecho a la información, pues su ley reglamentaria (14.214) no prevé variables de condena con sitio en la realización de obras de infraestructura edilicia ni de confección de protocolos de actuación en general.

Ello así, ni aún por la vía del entendimiento extensivo que propone el primer voto.

Tampoco encuentro otra norma que lo autorice.

El mismo juez de la causa supo limitar el objeto de promoción al conocimiento de los registros para la identificación de cuerpos existentes en la morgue policial y a la información acerca de la modalidad de actuación y registro de ingreso de cadáveres depositados, alcanzando también su rotulación, documentación, disposición, entrega e inhumación o cremación, sintetizando la consigna de demanda.

Hasta allí, nada observo a la variable de la acción intentada, pues su encuadre en la ley 14.214 se acredita, aceptada como lo ha sido la legitimación de quienes invocaran una situación de titularidad indiferencia y afectación común que les alcanza, lo sea como entidad civil representativa o como órgano institucional de defensa.

Todo a cuanto tributa el extenso desarrollo del primer voto, en relación a ese preciso objeto concita mi acuerdo.

Empero, la sentencia atacada y esa misma intervención se desentienden de ese destino para derivar en un pronunciamiento de condena que veo desencajado no sólo de la ley 14.214, sino de la garantía misma del habeas data.

Ninguna de sus disposiciones autoriza la derivación que decide la sentencia apelada, ni siquiera desde el ángulo más amplio de entendimiento, pues el sentido dispositivo, en armonía con la garantía constitucional, no supera el umbral de la información y el acceso a documentos y registros públicos.

Con ese confín se explican, dentro del escenario tutelar que es propio del derecho a la información, los procesos judiciales y sus variables en la Provincia de Buenos Aires (conf. arts. 20 incs. 2 y 3, CPBA) por conducto de las leyes 12.475 y 14.214.

Por lo demás, la dimensión social o colectiva, que para el derecho a la verdad y a la información se predica, no alcanza para erigir a la función judicial en una actividad de custodia de otro interés general que no transcurra por la resolución pacífica de los

conflictos que se susciten, frente a circunstancias en las que se aleguen situaciones de impacto singular, respecto de personas afectadas en situación exclusiva o concurrente.

Puede advertirse así que nada de lo que dejar ver y subyace de la sentencia apelada sobre este aspecto compete a la actividad judicial, cuyo destino no es el sufragio del interés público, sino la verdad jurídica que decida el conflicto singular, más allá de su incidencia determinada o indeterminada, según sea la plataforma de habilitación sustantiva que lo suscite, individual o colectiva (derecho subjetivo o interés legítimo).

Lo expuesto permite comprender el contorno ocioso de todo debate relativo a la legitimación sustancial sobre la base de la variable de un interés concurrente, tanto en el procedimiento de la ley 12.475 como en el de la ley 14.214 (conf. arts. 20 incisos 2 y 3 de la CPBA), pues, ciertamente, el habeas data colectivo, en la denominación de la juez de primer voto y la sentencia pronunciada, siempre es posible en la medida en que se presupueste en una lesión concreta, actual y directa, respecto de una conducta estatal susceptible de censura desde el afectado o las entidades representativas del objeto de demanda.

Sobre este punto pues cabe la resolución del caso, teniendo por sentado la variable de demanda también para situaciones de concurrencia y afectación común.

Va en ello entonces la elucidación de procedencia de la acción desde lo invocado y planteado, tal y como fuera definido por el mismo juez de la causa al delimitar el ámbito de promoción del conflicto.

Sin embargo la sustitución de la función administrativa que resuelve el fallo de clausura se muestra sin fundamento y en exceso a la regla de división de funciones.

La extralimitación que desarrolla la queja de la representación fiscal queda suficientemente abonada, pues en concordancia con los fundamentos expuestos rebate con eficacia la línea decisoria adoptada.

En tal sentido remito a la exégesis que dejara expuesta en el citado precedente (mi voto en causa CCALP n° 15.561) para abundar en los argumentos de mi respuesta al recurso deducido.

Ello es suficiente para revocar parcialmente la sentencia apelada, que así se ofrece con error de juzgamiento en los segmentos cuya revocación propiciaré.

Diré, en tal sentido, que las irregularidades constatadas a lo largo del trámite adjetivo, que podrían comprometer responsabilidades funcionales de agentes públicos, no reconocen como respuesta jurídica la acción de habeas data, sino otra que ha sabido dar forma al apartado 6 de la parte dispositiva del fallo que arriba a este tribunal, pero que, ocioso resulta destacar, si bien integra el decisorio, no forma parte del pronunciamiento de condena ni puede generar agravio de parte.

Extiendo esta misma conclusión al apartado 4 de la sentencia apelada, tal y como ya fuera adelantado.

Debo ponderar asimismo que hasta el confín del requerimiento de demanda, que he descripto, la acción se muestra procedente, más la superación de ese umbral por el juez de la causa, en cambio, se reporta fuera del perímetro que habilita el derecho que conforma la base de sostén del requerimiento judicial.

La extensión de los apartados 2 y 3 del segmento resolutivo son elocuentes para dejar en evidencia ese desborde, que supera el objeto de demanda y quiebra la regla adjetiva de congruencia que tributa al mismo derecho de defensa, entre otros principios (conf. arts. 18, CN y 34 inc. 4 del CPCC).

No escapa a mi valoración la consigna del primer voto relativa a la doctrina legal derivada de la causa SCBA A.71.230, que más allá de mis reservas de opinión, reconoce ese rango.

Sin embargo, no encuentro similitudes entre el presente caso y la plataforma del conflicto que diera lugar a la misma, pues en aquél el escenario de contienda supo poner en la superficie el compromiso del derecho subjetivo a la salud de las personas internadas en un efector de salud provincial cuya infraestructura y modalidad prestacional, en el entendimiento del superior tribunal, producían una afectación suficiente para poner en funcionamiento las salvaguardas constitucionales a esa garantía.

Como se aprecia, el suceso judicial que suscita el presente transcurre por andariveles completamente diferentes y si bien lo provoca también la predica de lesión a una garantía individual, los alcances de ésta connotan una respuesta normativa que no requiere ni se adecua a la exégesis ponderada.

Por ese vértice no advierto la similitud que señala el primer voto.

Con todo lo expuesto me pronuncio por limitar la procedencia del habeas data al requerimiento de información que motivara la demanda, sin avanzar sobre lo demás y cuanto resuelve el juez de la causa en exceso, dejar sin efecto los apartados segundo (2º) y tercero (3º) de la sentencia de fojas 174/201 que se confirma en lo demás y distribuir las costas del proceso en ambas instancias en el orden causado en atención a ese mismo resultado (conf. arts. 20 inc. 3 y 166, CPBA; leyes 12.475 y 14.214; arts. 68 y 274 del CPCC).

Así me pronuncio.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos de la mayoría expuestos en el Acuerdo que antecede, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado y se confirma la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios (conf. arts. 1, 14, 33, 38, 41, 42, 43 y 75 inc. 22º, Const. nac.; art. 19 de la DUDH, art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; arts. 1, 11, 12 inc. 4º, 15, 20 inc. 3º, 38 y conchs., Const. prov.; arts. 1, 2, 4, 5, 17 y 20, ley 14.214; arts. 1, 8 y conchs., ley 12.475 y su reglamentación por decreto N° 2549/04).

Costas de la instancia a la recurrente, en su carácter de vencida (conf. arts. 8 y 18, ley 14.214; art. 274, CPCC).

Por su actuación profesional en segunda instancia, régulanse los honorarios de la letrada, Dra. Sofía Helena Caravelos, en la suma de pesos seis mil ochocientos diez (\$ 6.810,00), cantidad a la que se deberá adicionar el 10% y el IVA en caso de corresponder (arts. 12 inc. “a” y 16, ley 6716 y modif.; 10, 15, 31, 49, 54, 57 y conchs., dec.-ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen oficiándose por Secretaría.

Gustavo Daniel Spacarotel

Juez

Gustavo Juan De Santis

Juez

Claudia A.M. Milanta

Juez

Dra. Mónica M. Dragonetti

Secretaria **REGISTRADO BAJO EL N° 2 (S).**